

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 255

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO P.E.P - Mensaje N° 09/93 adjuntando Dto. N° 1464/93 por el cual se veta totalmente el Proyecto de Ley sobre creación de los Consejos Comunitarios en los Hospitales Regionales.

Entró en la Sesión 29/07/1993

Girado a la Comisión 1
N°:

Orden del día N°: _____



ASUNTOS ENTRADOS 109
DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

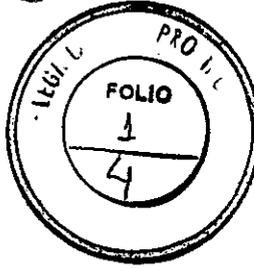
Fecha 12/07/93 Hs. 10:15 Firma [Firma]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

MENSAJE Nº 09

Poder Ejecutivo

USHUAIA, 9 JUL. 1993



SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a fin de remitir adjunto, a los fines determinados en el artículo 109 de la Constitución Provincial, copia autenticada del Decreto Provincial Nº1464/93 mediante el que se ha vetado totalmente el proyecto de ley sancionado por el cuerpo que dignamente preside en la sesión del día 19 de julio del corriente año, y en virtud del cual se creaban los Consejos Comunitarios en los hospitales regionales de la Provincia.

Los motivos que han llevado al dictado del veto referenciado se encuentran explicitados en los considerandos del decreto mencionado, por lo que en mérito a la brevedad, doy aquí por reproducidos sus términos.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

SR. PRESIDENTE DE
LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. MIGUEL ANGEL CASTRO.

S / D.

[Firma]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



USHUAIA, - 8 JUL. 1993

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 1º de Julio 1993 por el cual se crean, en el ámbito de los hospitales provinciales, los Consejos Comunitarios de Salud,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del proyecto en análisis establece la creación en el ámbito de los hospitales provinciales de los Consejos Comunitarios de Salud como entidades públicas sujetas a derecho y bajo el contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia;

Que el referido artículo, al establecer que los Consejos Comunitarios revestirán el carácter de "entidades públicas sujetas a derecho" obliga a inferir que se trataría de entes autárquicos;

Que ello es así, puesto que los entes públicos dotados de personalidad jurídica propia, pueden ser estatales o no estatales, tratándose en el caso de un ente público estatal, dado que su capital o patrimonio pertenece íntegramente al Estado Provincial, conforme se desprende del artículo 5º del proyecto;

Que corrobora ello el hecho que los entes autárquicos son personas jurídicas públicas estatales, exclusivamente administrativas, es decir entes descentralizados con funciones administrativas o en gestión de servicios públicos. Basta observar las facultades que le fueran otorgadas a los Consejos Comunitarios por medio del artículo 3º del proyecto en estudio para comprobarlo;

Que en tal entendimiento debe tenerse presente que los entes autárquicos se caracterizan por tener administración, patrimonio, órganos, recursos, derechos, obligaciones, responsabilidades y procedimientos de control propios por lo que lo prescripto por los artículos 6º y 12º del proyecto sancionado resultarían violatorios de estos principios;

Que ello es así por cuanto el artículo 6º prescribe que los nombramientos, estructura, y remuneraciones, premios y adicionales del personal de los hospitales son de exclusiva responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial, no pudiendo utilizarse recursos que administre este Consejo para tales fines;

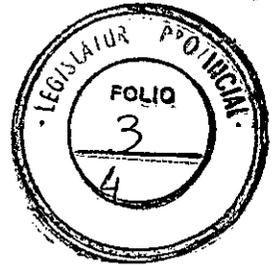
Que a su vez el propio artículo 3º está indicando que "los Consejos Comunitarios de Salud recaudarán y dispondrán en forma exclusiva la totalidad de los recursos originados en las prestaciones médico asistenciales de los hospitales", implicando ello que todos los

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



ingresos que se recauden en concepto de prestaciones serán administrados y distribuidos por el propio Consejo, mientras que el artículo 12º prescribe que "los Consejos Comunitarios de Salud funcionarán en dependencias de los respectivos hospitales, utilizando para su desenvolvimiento los medios y personal de cada establecimiento";

Que de ello surge sin duda alguna que los Consejos Comunitarios serían entes autárquicos que cuentan como patrimonio todo lo recaudado en concepto de prestaciones médico asistenciales, que a su vez utilizan las dependencias de los respectivos hospitales para actuar, y que para el cumplimiento de sus funciones utilizan personal y medios del establecimiento, personal al que no le abonan porque eso es materia del Poder Ejecutivo, según artículo 6º del proyecto, y medios que adquieren únicamente cuando estén referidos al funcionamiento de los hospitales, pero no de sus propias necesidades;

Que con tal normativa resulta absolutamente desvirtuada la naturaleza jurídica perseguida al establecerse los Consejos Comunitarios como entidades públicas sujetas a derecho, puesto que si deben considerárselos con tal carácter, no se condice ello con la falta de sujeción a las normas de contabilidad y a las de procedimientos administrativos. Tampoco se explica la falta de personal y establecimiento propio para su desenvolvimiento como así también la de asunción de sus propias responsabilidades;

Que resulta indubitable de los argumentos antes explicitados que los artículos 6º y 12º del proyecto en análisis contradicen abiertamente al artículo 1º del mismo;

Que asimismo no resulta ésta materia de regulación legislativa, puesto que precisamente se trata de una órbita propia y reservada de este Ejecutivo Provincial, ello fundado en lo preceptuado por el inciso 14º del artículo 135º que prescribe: "El Gobernador... tiene las siguientes atribuciones... 14) Proveer al ordenamiento y régimen de los servicios públicos provinciales";

Que precisamente por tratarse de una materia propia del Poder Ejecutivo, es que se dictó el Decreto Provincial Nº1309/93 que en cumplimiento de la citada atribución creó a los Consejos Comunitarios de Salud como órganos consultivos, de asistencia y fiscalización;

Que en el ejercicio de la facultad constitucional de ordenar y establecer el régimen del servicio hospitalario es que este Ejecutivo determinó, no sólo las facultades propias de dichos Consejos, sino también pautas precisas en cuanto al cumplimiento de las prescripciones de la Ley de Contabilidad (artículo 5º del decreto citado), prescripción no contemplada en el proyecto en análi-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



sis, así como su participación en los diversos procesos de compra, confección del presupuesto, acceso a la información contable, formulación de observaciones y propuestas, entre muchas otras (art. 7º decreto citado);

Que por ello, no cabe considerar que la no promulgación del presente proyecto traería aparejada la desaparición de la participación comunitaria en la administración de los hospitales, puesto que precisamente buscó rescatar lo positivo de las experiencias anteriores y encuadrarla legalmente con el objeto de evitar los inconvenientes que se han expuesto precedentemente;

Que en tal sentido, este Ejecutivo entiende que corresponde vetar íntegramente el proyecto referenciado, atendiendo a las facultades que le son privativas, como así también que los objetivos del mismo ya se encuentran ampliamente satisfechos con las disposiciones contenidas en el decreto provincial Nº1.309/93;

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en los artículos 109 y 135 de la Constitución Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. VETASE en su totalidad el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 1º de Julio de 1993 mediante el cual se crean en el ámbito de los hospitales provinciales, los Consejos Comunitarios de Salud, como entidades públicas sujetas a derecho y bajo el contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia, por las razones expuestas en el exordio.

ARTICULO 2º. Comuníquese a la Legislatura Provincial. Dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

DECRETO Nº 1464/93

RUGGERO PRETO
Ministro de Economía

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho